

MAGALLÓN ELÓSEGUI, N.: *La proyección del sistema español de Derecho Interregional sobre el Derecho Civil Guipuzcoano*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, 310 pp.

El sistema plurilegislativo español, con fundamento y anclaje en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, ofrece en el ámbito del Derecho Privado un panorama normativo caracterizado por la pluralidad y coexistencia de los Ordenamientos civiles autonómicos, vigentes en aquellas Comunidades Autónomas en las que existieron Derechos Civiles forales o especiales, y que en el ejercicio de sus competencias los Parlamentos de dichas Comunidades se han encargado de “conservar, modificar y desarrollar”, empleando los términos del artículo 149, 1,8º de la propia Constitución, con la interpretación que de ellos hiciera el Tribunal Constitucional.

La publicación de Nerea Magallón es una contribución doctrinal original al estudio y análisis de ese marco normativo complejo, que hunde sus raíces en la profunda y rigurosa investigación realizada por su autora en la elaboración de su tesis doctoral. Pero, a diferencia de otros estudios, la entrada en la escena de la pluralidad normativa se realiza, en esta obra, desde la perspectiva de un Ordenamiento concreto, el Derecho Civil del País Vasco, a su vez caracterizado por su pluralidad civil interna o “ad intra”. Una vez situados en esa dimensión “intra-autonómica”, es el Derecho Civil Guipuzcoano el que actúa como protagonista principal, concurriendo con el resto de los Derechos Civiles aplicables en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

La autora, desciende del plano general al particular, de lo abstracto a la concreción, de lo formal a lo material, y va así descubriendo la naturaleza de esas instituciones sucesorias, de origen consuetudinario, que constituyen el ser de ese Derecho Civil, positivizado por Ley de 26 de noviembre de 1999 del Fuero Civil de Guipuzkoa, que se dirigen a la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano, como unidad de la economía y patrimonio familiar, definido en el propio Fuero como “el conjunto formado por la casa destinada a vivienda y cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos, *ondazileguis* y anejos a aquella, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación, si fuere objeto de ésta”.

A la evolución del Derecho Civil Guipuzcoano se dedica el primero de los Capítulos del libro, partiendo de su origen consuetudinario, y pasando por los primeros intentos de su conversión en Derecho positivo, hasta llegar a su actual regulación en la legislación civil vigente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El recurso a la historia demuestra, la existencia de usos y hábitos sobre la ordenación del régimen familiar y sucesorio, que se dirigen a la designación del heredero del caserío a fin de mantener indivisa la propiedad, que no es otra cosa que el medio de vida familiar. El Título III del Fuero Civil de Guipuzkoa constituye ahora el régimen sustantivo de la sucesión guipuzcoana, que sigue teniendo como eje la transmisión indivisa del caserío, y como instrumentos jurídicos para ordenarla, el testamento por comisario, el testamento mancomunado y los pactos sucesorios, junto con el principio de libertad de testar.

Podría afirmarse, que de la mano de la sucesión del caserío se introduce al lector en la problemática del Derecho interregional, que se despierta desde el momento en que se añade un elemento externo, sea por razón de territorio o vecindad, al ámbito propio del referido Derecho civil guipuzcoano, elemento externo que puede encontrarse vinculado a otro Derecho civil vasco o al Código Civil, o al Derecho civil de otra Comunidad Autónoma. A los conflictos de leyes internos esta dedicado el Capítulo segundo, con la particularidad de que el objetivo nuclear del mismo son los conflictos “interlocales” de leyes, esto es los que se producen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia de los distintos Derechos vigentes en distintas partes de su territorio.

La autora cuestiona el alcance de la competencia, que el artículo 149,1, 8º de la Constitución reserva al Estado para la solución de los conflictos de leyes, de cara a su extensión a esta dimensión de conflictos de leyes que no trascienden el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Considera apremiante la necesidad de hacer frente a la peculiar plurilegislación *ad intra* existente en el País Vasco para alcanzar un Derecho Civil vasco moderno. Subyace en este planteamiento, por una parte, el convencimiento de la insuficiencia del actual sistema de Derecho Interregional, que es anterior a la propia Constitución, para dar respuesta a los conflictos de leyes que surgen de la actual pluralidad civil, y por otra, de la pasividad del legislador estatal, en tanto que la actualización del Derecho Interregional sigue siendo una asignatura pendiente en el presente panorama civil plural. En definitiva, respetando los principios de unidad y uniformidad del sistema de Derecho Interregional que tiene su base en la Constitución, considera que la interpretación conjunta del artículo 149,1,8 CE y el artículo 10.5 del EAPV, “faculta al legislador vasco a hacer uso de determinadas técnicas de resolución de conflictos de leyes, en tanto sean necesarias para el correcto desarrollo de los Derechos civiles vascos y no invadan el ámbito competencial del legislador estatal” (p. 272).

Del plano competencial se pasa al plano de las soluciones normativas de Derecho Interregional que derivan del ámbito de aplicación del Derecho Civil Guipuzcoano. Por ello, antes de entrar en las normas de solución en las que se subsumen las instituciones sucesorias guipuzcoanas, se delimita el ámbito territorial de dicha legislación, a través de la afirmación del principio de la territorialidad del derecho autonómico (en este caso el Fuero rige en el territorio histórico de Guipuzkoa) y, el ámbito personal que, siguiendo el principio de sujeción personal, se determina a través de la vecindad civil, en esta caso, guipuzcoana. En este punto, y en la misma línea anteriormente apuntada, afirma la autora la capacidad del legislador autonómico vasco para regular la “vecindad civil local”, que, sin alterar el régimen general de la vecindad civil, “podrá desarrollarlo *ad intra* cuando sea necesario para la correcta adecuación de sus Derechos civiles forales vascos a la sociedad actual, siempre que respete los parámetros constitucionales” (p.143).

La conjunción de la territorialidad y la personalidad de la norma de lugar a una delimitación del denominado ámbito funcional del Fuero, en cuanto se refiere a “los guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de

Guipuzkoa” como destinatarios de los instrumentos sucesorios que articula, en orden a su transmisión. Se critica en la obra comentada esta “triple conexión” exigida, pues se considera que restringe en exceso la potencial utilización de los beneficios del Fuero y se considera preferible optar por la conexión real para regular la ordenación del caserío “en función de la especial vinculación de la familia a la casa inherente a esta figura”(p. 148). Se pone de relieve como el régimen de sucesión del caserío podría suponer una excepción al principio de universalidad y unidad de la ley sucesoria, derivado de la aplicación de la ley personal del causante, al hacer jugar el estatuto real, tomando como referente el régimen de la troncalidad vizcaína. Excepción similar esta incluso prevista en el Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones, cuyo artículo 15 se establece que la ley aplicable no afecta a los regímenes sucesorios particulares a los que ciertos inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes estén sometidos por la ley del Estado de su situación en razón de su destino económico, familiar o social”.

Expuestas las peculiaridades que la transmisión del caserío plantea en cuanto a la ley rectora de la sucesión, se analizan a continuación, las soluciones del derecho aplicable a las modalidades testamentarias del Fuero, esto es, el testamento mancomunado y por comisario y la sucesión paccionada, conjugando la proyección que resulta de la norma de conflicto general sobre sucesiones, el artículo 9.8 del Código Civil, con las normas unilaterales utilizadas en el Fuero para delimitar el ámbito de las instituciones propias, como la referida al testamento en mancomún. Se presta especial atención al conflicto móvil y sus consecuencias en este ámbito sucesorio. Concluye el Capítulo con las normas que el Fuero introduce en materia de sucesión intestada, con el principio de libertad de testar, la designación de heredero último en defecto personas llamadas legalmente a la sucesión y los derechos del cónyuge en la sucesión de su consorte, proyectando sobre ellas las normas de conflicto. El mérito añadido que el análisis presenta para el Derecho interregional es que el estudio conflictual, se realiza desde el contenido material de las concretas instituciones guipuzcoanas vigentes, a partir de su naturaleza sustantiva, de manera que puede apreciarse si las normas de conflicto del actual sistema de Derecho interregional resultan adecuadas y aptas para dar respuesta a la problemática que dichas instituciones plantean cuando concurren con las de otros ordenamientos, por causa de la heterogeneidad de la relación jurídica sucesoria. Y es que el Derecho interregional ha de partir necesariamente del contenido y naturaleza de las instituciones reguladas en los derechos civiles autonómicos, superando la abstracción que conlleva el método conflictual, en el ámbito propio del Derecho Internacional privado.

La monografía concluye con un Capítulo último dedicado a los pasos seguidos en la Unión Europea en el camino de unificación de un derecho conflictual europeo de sucesiones, que tiene como primer peldaño el Libro Verde de Sucesiones y Testamentos publicado en 2005, y cuya culminación vendría representada por un instrumento comunitario que determinara, entre otros aspectos de Derecho Internacional Privado, el derecho aplicable. Se plantea la cuestión de hasta que punto tal instrumento, que tendría carácter *erga omnes*, podría llegar a incidir en la solución de los conflictos de leyes internos y las consecuencias que de ello podrían derivarse, en particular, sobre el ámbito

natural de aplicación de las instituciones guipuzcoanas. La incorporación, en el citado instrumento, de cláusulas de remisión a los sistemas purilegislativos, al estilo de las que se incluyen en los Convenios de la Conferencia de La Haya, así como en otros instrumentos comunitarios sobre derecho aplicable, ya en vigor, despejarían algunas interrogantes en un tema de gran complejidad jurídica.

La obra comentada constituye una valiosa aportación al estudio del Derecho Interregional, contribuyendo al mismo con la particularidad que representan ordenamientos autonómicos que, como el propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presenta a su vez una dimensión plural interna en el ámbito civil. Desde las instituciones sucesorias guipuzcoanas, que tienen como objetivo la transmisión de la unidad económica familiar, representada desde antaño por el caserío, y que actualmente podría proyectarse sobre otras modalidades de economía familiar, la autora se adentra en el complejo entramado normativo en el que los conflictos de leyes son susceptibles de producirse y en la interacción entre la distintas dimensiones en que se plantean. Bienvenido sea un estudio como el realizado por Nerea Magallón Elósegui, lleno de sugerencias y reflexiones para el debate jurídico, que llega en un momento oportuno en el que la regulación de los conflictos de leyes en materia sucesoria es objeto de especial atención, tanto desde la necesaria revisión del sistema español de Derecho Interregional, como desde el Derecho Internacional Privado comunitario.

M^a Elena ZABALO ESCUDERO
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad de Zaragoza